



310.53
EXP N°0528 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1180

(10 DIC 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0737 de mayo 29 de 2020 se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE, identificada con NIT 900-174-669-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por incumplimiento a obligaciones contenidas en la resolución 0640 de 11 de julio de 2008 expedida por CARSUCRE, por la cual se concedió Licencia Ambiental y por la no aprobación del informe de cumplimiento ambiental.

Asimismo, en el artículo segundo de la precitada resolución se dispuso REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional de acuerdo con el eje temático y realice una visita de verificación en la finca La Estancia sobre la vía que conduce desde Sincelejo-Sampués km 5 en las siguientes coordenadas: X: 853.718 Y: 1515.416 en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre conforme al del contrato GHV-101 de INGEOMINAS, las actividades de "extracción de arcilla y demás concesibles y la construcción de una planta de beneficio", con el fin de conocer la situación actual del lugar referenciado e informar si persistían los incumplimientos que originaron la expedición de este acto administrativo.

Que a través documentación obrante en folios 25 a 43 con radicado interno N° 5834 en fecha diciembre 30 de 2020 la ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE, identificada con NIT 900-174-669-8, presentó ante CARSUCRE información tendiente a contrarrestar lo dispuesto en la Resolución N° 0737 de mayo 29 de 2020, aportando pruebas sobre lo dicho y solicitando la práctica de una visita de inspección ocular y técnica.

Que mediante Auto N°0155 de 18 de febrero de 2021, se ordenó remitir el expediente N° 0528 de noviembre 14 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designará profesional de acuerdo al eje temático y realizará visita de inspección técnica y ocular en la finca La Estancia sobre la vía que conduce desde Sincelejo- Sampués km 5 en las siguientes coordenadas: X: 853.718 Y: 1515.416, en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre con el fin de corroborar lo dispuesto en la documentación obrante en folios 25 a 43 con radicado interno N° 5834 en fecha diciembre 30 de 2020 de acuerdo a lo evidenciado en informe de visita N° 0114 de mayo 24 de 2018 obrante en folios de 1 a 8 y RENDIR INFORME POR INFRACCIÓN AMBIENTAL PREVISTA O NO PREVISTA, según corresponda, en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N° 0737 de mayo 29 de 2020. Se le concede el término de veinte (20) días.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°0528 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(10 DIC 2024)

Nº - 1180

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio con radicado interno N° 06999 de 27 de noviembre de 2024, indicó lo siguiente:

*"Me dirijo a usted muy respetuosamente teniendo en cuenta lo dispuesto mediante el numeral **PRIMERO** del **AUTO N° 0155 DE 18 DE FEBRERO DE 2021** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, y por el cual la oficina de Licencias Ambientales adscrita a esta Subdirección luego de revisar la información contenida en el asunto de referencia, encuentra que:*

1. Las recomendaciones realizadas mediante el "Informe de visita N° 0114 con fecha de 24 de mayo de 2018", a las medidas de manejo ambiental aprobadas en el PMA para el área licenciada del Contrato de Concesión N° GHV-101; a la fecha se encuentran subsanadas en su totalidad y su eficiencia se ha demostrado continuamente durante las visitas de seguimiento realizadas por el Grupo de Licencias Ambientales, sin que haya necesidad de sugerir a la fecha que, se establezcan medidas preventivas o se apliquen medidas sancionatorias. Lo anterior, puede verificarse con los resultados más recientes del seguimiento realizado al Exp. N° 859 de agosto 23 de 2007 que respalda la licencia ambiental, de la siguiente forma:
 - ✓ Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0068 con fecha de visita de 12 de mayo de 2023, rendido en cumplimiento al **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución N° 0013 de 24 de enero de 2023** emanada por la Secretaría General de CARSUCRE.
 - ✓ Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0133 con fecha de visita de 17 de agosto de 2023, rendido en cumplimiento al numeral **SEXTO** del **Auto N° 0900 de 21 de junio de 2023** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.
 - ✓ Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0024 con fecha de visita de 15 de marzo de 2024, rendido en cumplimiento al numeral **QUINTO** del **Auto N° 1756 de 21 de diciembre de 2023** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.
 - ✓ Auto N° 0441 de 21 de mayo de 2024 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE – "Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental".

Con ello, el beneficiario de la licencia ambiental ha demostrado un mejoramiento continuo, cumplimiento de los requerimientos y eficiencia de las medidas del PMA aprobadas por esta autoridad ambiental, por lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental **no prevé impactos ambientales significativos por algún incumplimiento de las actividades que estén a cargo del beneficiario de la licencia ambiental.**



310.53
EXP N°0528 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. **Nº - 1180**
(10 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *La información presentada mediante radicado interno N° 5834 de 30 de diciembre de 2020 por parte de la Asociación de Mineros de Sucre, identificada con Nit. 900.174.669-8, en calidad de beneficiario de la licencia ambiental; refleja el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el “Informe de visita N° 0114” y es consecuente con lo evidenciado en el sitio por parte del Grupo de Licencias Ambientales. Por ello, no se ha sugerido a la Secretaría General abrir investigación jurídica por incumplimientos o daños al medio ambiente atribuibles a una deficiente gestión ambiental por parte del beneficiario de la licencia ambiental.*
3. *Teniendo en cuenta que el lugar de los hechos que motivó la apertura de la presente infracción corresponde al área licenciada del Contrato de Concesión N° GHV-101, se informa que el “Grupo de Licencias Ambientales” se allana a lo concluido en el **“INFORME DE VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL N° 0024”** con fecha de visita de 15 de marzo de 2024, el cual obra en el Expediente N° 859 de agosto 23 de 2007 (Licencia Ambiental). Donde se describe al detalle la situación actual con respecto al Proyecto objeto de inspección ocular y técnica.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

NO - 1180

RESOLUCIÓN No.
(11 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, modificado por la ley 2387 de 2024 que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley, modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o. (...)
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. (...)
- 4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°0528 de 14 de noviembre de 2018 y según lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el oficio con radicado

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53

EXP N°0528 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

Ambiente

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1180**

(10 DIC 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interno N° 06999 de 27 de noviembre de 2024, se observa que la Asociación de Mineros de Sucre, identificada con Nit. 900.174.669-8, mediante radicado interno N° 5834 de 30 de diciembre de 2020, presentó descargos en el cual manifestó “(...) realiza envío de estado actual y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N°0640 de 2008”, evidenciándose que la empresa había subsanado los incumplimientos por los cuales se le había iniciado investigación.

En ese sentido, según lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el oficio con radicado interno N° 06999 de 27 de noviembre de 2024 se pudo verificar que “(...) las medidas de manejo ambiental aprobadas en el PMA para el área licenciada del Contrato de Concesión N° GHV-101; a la fecha se encuentran subsanadas en su totalidad y su eficiencia se ha demostrado continuamente durante las visitas de seguimiento realizadas por el Grupo de Licencias Ambientales, sin que haya necesidad de sugerir a la fecha que, se establezcan medidas preventivas o se apliquen medidas sancionatorias. Lo anterior, puede verificarse con los resultados más recientes del seguimiento realizado al Exp. N° 859 de agosto 23 de 2007 que respalda la licencia ambiental, de la siguiente forma:

- ✓ Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0068 con fecha de visita de 12 de mayo de 2023, rendido en cumplimiento al **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución N° 0013 de 24 de enero de 2023** emanada por la Secretaría General de CARSUCRE.
- ✓ Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0133 con fecha de visita de 17 de agosto de 2023, rendido en cumplimiento al numeral **SEXTO** del **Auto N° 0900 de 21 de junio de 2023** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.
- ✓ Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0024 con fecha de visita de 15 de marzo de 2024, rendido en cumplimiento al numeral **QUINTO** del **Auto N° 1756 de 21 de diciembre de 2023** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.
- ✓ Auto N° 0441 de 21 de mayo de 2024 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE – “Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”.

Con ello, el beneficiario de la licencia ambiental ha demostrado un mejoramiento continuo, cumplimiento de los requerimientos y eficiencia de las medidas del PMA aprobadas por esta autoridad ambiental, por lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental **no prevé impactos ambientales significativos por algún incumplimiento de las actividades que estén a cargo del beneficiario de la licencia ambiental.**

De lo anterior se concluye que, a la fecha, no existen incumplimientos a la licencia ambiental por los cuales haya que continuar con el procedimiento sancionatorio, por el contrario, se pudo evidenciar el cumplimiento de los mismos por parte de la

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

(10 DIC 2024)

1180

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asociación de Mineros de Sucre, identificada con Nit. 900.174.669-8, teniendo en cuenta a su vez, que esta empresa es beneficiaria de Contrato de Concesión N° GHV-101 el cual a la fecha se encuentra vigente ante la Agencia Nacional de Minería y cuenta con Licencia Ambiental VIGENTE otorgada por CARSUCRE.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 0528 de 14 de noviembre de 2018, considera el despacho que en el presente caso no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado.”

310.53
EXP N°0528 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1180

(10 DIC 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...).

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Resolución N°0737 de 29 de mayo de 2020, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal segunda de cesación consistente en la inexistencia del hecho investigado, pues a la fecha, no hay evidencias de incumplimiento a las obligaciones contenidas en la licencia ambiental.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente **ARCHIVAR** el expediente N°0528 de 14 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución N°0737 de 29 de mayo de 2020 contra la Asociación de Mineros de Sucre, identificada con Nit. 900.174.669-8, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024.



310.53
EXP N°0528 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

(10 DIC 2024)

NO-1180

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°0528 de 14 de noviembre de 2018, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la Asociación de Mineros de Sucre, identificada con Nit. 900.174.669-8, a través de su representante legal Cesar Augusto Vásquez Otalora, en la Finca La Estancia sobre la vía que conduce desde Sincelejo – Sampués Kilómetro 5, Municipio de Sincelejo y a los correos electrónicos: gestionambiental@ceramicaselcinco.com; asominerosucre.ambiental@gmail.com; mineria@ceramicaselcinco.com y financiera@ceramicaselcinco.com

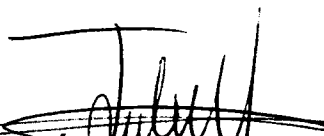
ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

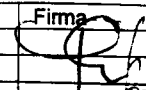
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cáncelse su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre